

“ITURREZ, ÁNGEL FACUNDO C/FAURECIA ARGENTINA S.A Y OTRO/A S/DESPIDO”

EXPTE: N° 19.751.

VEREDICTO

En la Ciudad de San Miguel, a los 9 días del mes de mayo de 2019 se reunieron los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nro. 1 de esta Ciudad, en la Sala de Acuerdos, Dres. Gonzalo Barciela, Miguel Ángel Méndez y Graciela Alejandra García, a fin de pronunciar Veredicto en la causa Nro. SG2530/2017, caratulada: “ITURREZ, ÁNGEL FACUNDO C/FAURECIA ARGENTINA S.A Y OTRO/A S/DESPIDO”, en atención a lo resuelto a fs. 285, se procedió a practicar el sorteo de ley, resultando del mismo que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dres. BARCIELA-MÉNDEZ-GARCÍA. Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Cuáles son las afirmaciones relativas a los hechos objeto del proceso, que deben considerarse establecidas, por no hallarse controvertidas (arts. 26 inc. d), 28, 29 Ley 11.653; 354 inc. 1° CPCC?

SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditado que el actor fue destinado por la tercera citada DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A, a través de la intervención de GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A, a cumplir tareas en FAURECIA ARGENTINA S.A en virtud de un requerimiento extraordinario de ésta última? Caso contrario, ¿quién resultó ser la empleadora del actor y bajo qué modalidad contractual prestó servicios éste?

TERCERA: ¿Se encuentra acreditado que el actor percibió como remuneración mensual la suma de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$16.250.-)?

CUARTA: ¿Ha quedado establecido que el actor padeció un cuadro de tuberculosis pleural que le impidió prestar servicios a partir del mes de abril de 2016? En su caso, ¿en qué fecha obtuvo el alta médica?

QUINTA: ¿Se encuentra probado que la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A confeccionó e hizo entrega al actor de un certificado de trabajo y una constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones dirigidos a los organismos de la Seguridad Social y de Obra Social?

SEXTA: ¿Cancelaron la demandada y las terceras citadas las sumas de dinero reclamadas en autos por el accionante?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ BARCIELA DIJO:

Con la lectura del escrito de inicio de demanda obrante a fs. 45/50, su contestación de fs. 60/80, las presentaciones como terceras citadas de DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A y GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A de fs. 115/120 y 122/127, respectivamente, y las

contestaciones de segundo traslado de fs. 86 y 137, estimo que no recae controversia alguna y, por lo tanto, se encuentran ajenas al área de debate, las siguientes afirmaciones:

- a. Que el día 22 de agosto de 2016 la tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A envió al actor CD752196182 con el siguiente texto: “VENCIDO EL PLAZO LICENCIA EL DÍA 17/08/2016 CONFORME ARTÍCULO 208 LCT, NOTIFICAMOS RESERVA PUESTO DE TRABAJO POR EL PLAZO DE UN AÑO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 211 DEL MISMO CUERPO LEGAL. QUEDA UD. NOTIFICADO”.
- b. Que el despacho postal ante transcripto fue recibido por la Sra. Nelly Quiroga el día 23 de agosto de 2016.
- c. Que el día 27 de septiembre de 2016 la tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A envió al actor CD752199705 con el siguiente texto: “DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 5 INCS B Y G DEL DECRETO 1694/06 NOTIFICAMOS A PARTIR DEL 28/9/15 UD. INGRESA AL PERÍODO DE REUBICACIÓN (SUSPENSIÓN DE SERVICIOS – SIN GOCE DE HABERES), HASTA QUE LE SEA ASIGNADA SU NUEVA DESTINACIÓN.
- d. Que la carta documento transcripta precedentemente fue recibida por el actor el día 28 de septiembre de 2016.
- e. Que el día 27 de octubre de 2016 la tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A envió al actor CD773677851 con el siguiente texto: “SE LE NOTIFICA PRESENTARSE EL 1/11/2016 EN LA EMPRESA MIT MAQUINARIAS SITA EN DOMINGO DE ACASSUSO 4743 – MUNRO, EN EL HORARIO DE 10 HS A 12 HS A LOS FINES DE COMUNICARLE SU NUEVO DESINTO LABORAL DE CARÁCTER EVENTUAL, A FIN DE CUMPLIR TAREAS CORRESPONDIENTES A LA CATEGORÍA PEÓN DEL C.C.T SMATA/FAATRA 27/88, CON UNA REMUNERACIÓN DE \$66,73 POR HORA, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARLO INCURSO EN ABANDONO DE TRABAJO Y DE RESCINDIR EL VÍNCULO LABORAL POR SU EXCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD (CONF. ART. 5 INCS. E y G DEC. 1694/06 y ART. 244 L.C.T.). QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.
- f. Que el despacho postal individualizado precedentemente fue recibido por la Sra. Nelly Quiroga el día 28 de octubre de 2016.
- g. Que el día 1 de noviembre de 2016 el actor envió a la tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A TCL017866201 con el siguiente texto: “RENUNCIO AL EMPLEO DESDE 31-10-2016”.
- h. Que el día 8 de noviembre de 2016 el actor envió a la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A CD784048485 con el siguiente texto: “ANTE NEGATIVA DE TAREAS, INTIMO PLAZO 48 HS. ACLARE SITUACIÓN REINTEGREME TAREAS, ABONE HABERES ADEUDADOS, PONGA MI DISPOSICIÓN CONSTANCIAS DOCUMENTADAS PAGO OBRA SOCIAL, SINDICAL Y PREVISIONAL, HAGA ENTREGA DUPLICADOS DE RECIBOS DESDE INICIO RELACIÓN. ABSTÉNGASE DE UTILIZAR INTERMEDICACIÓN FRAUDULENTE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESPIDO. ASIMISMO, INTÍMOLE ART. 11 DE LA LEY

24.013, ME INSCRIBA REGISTROS ART. 7 DEL TEXTO MENCIONADO, SIENDO MI FECHA DE INGRESO 08/07/2015, CATEGORÍA PEÓN, SALARIO HORARIO CONVENIO \$66,73. BAJO APERCIBIMIENTO DESPIDO”.

- i. Que en idéntica fecha el actor envió a la Administración Federal de Ingresos Públicos CD784048477 en la cual transcribió el contenido de la comunicación dirigida a la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A.
- j. Que el día 14 de noviembre de 2016, a través de CD765080452, la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A rechazó los términos de la comunicación enviada por el actor el día 8 de noviembre de 2016, alegando la inexistencia de relación laboral alguna entre el Sr. Iturrez y la misma.
- k. Que el día 21 de noviembre de 2016, mediante CD784046808, el actor rechazó los términos de la carta documento enviada por FAURECIA ARGENTINA S.A, efectivizó el apercibimiento oportunamente consignado en la CD784048485 y se consideró despedido por la exclusiva culpa de la demandada. Asimismo, procedió a intimar al pago de las indemnizaciones de ley y para que se le haga entrega de las prestaciones objeto de las obligaciones instrumentales previstas por el art. 80 LCT.
- l. Que el día 23 de noviembre de 2016, a través de CD778709763, la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A rechazó los términos de la comunicación individualizada precedentemente y ratificó los términos de su anterior despacho.

En cuanto a la conclusión arribada en los apartados precedentes, cabe destacar que el desconocimiento formulado 137 punto V y la negativa efectuada a fs. 67 vta. punto 64) carecen de fuerza ilocucionaria (véase VERDAGUER, Alejandro C. “Las formalidades del proceso civil. Consideraciones lingüísticas y argumentativas”. LA LEY 2014-D, 1161), desde que el simple desconocimiento no enerva la autenticidad de los telegramas y cartas documentos acompañados por la parte actora y la tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A, por tratarse de instrumentos presentados ante la oficina del correo público junto con el Documento Nacional de Identidad de la remitente y en el cual obra la firma del empleado de correos y el sello de impostación, que constituyen un instrumentos públicos (arts. 289 inc. b) y 290 Código Civil y Comercial de la Nación; Decreto P.E.N 150/96). La inteligencia expuesta se corresponde con la inveterada doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre el punto:

La carta documento remitida con la firma y el número de documento del interesado y con la correspondiente certificación de autenticidad del funcionario emisor de Encotel Argentina, es un instrumento público de los enumerados por el art. 979, inc. 2º del Código Civil y, por ende, gozoso de autenticidad y credibilidad ante todos y contra todos, de lo hecho, visto u oído por el funcionario referido, al menos, hasta tanto se lo querelle de falsedad por el procedimiento especial estatuido por el legislador (SCBA L81.317, “Miranda”, Sentencia del 9-VI-2004).

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la primera cuestión planteada, el Dr. Méndez y la Dra. García, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ BARCIELA DIJO:

En su contestación de demanda, FAURECIA ARGENTINA S.A sostiene que:

Cabe destacar, como fuera mencionado supra, que **FAURECIA ARGENTINA S.A.** no mantuvo relación laboral alguna con el Sr. ITURREZ ANGEL FACUNDO para que éste lo demande en forma directa, ni tampoco se encuentran reunidos en autos elemento alguno en virtud del cual se pudiera atribuir a mi representada responsabilidad en los términos del art. 29 de la L.C.T.

Ello es así, toda vez que el actor jamás se desempeñó como empleado en relación de dependencia, ni prestó servicios de ninguna naturaleza a favor de mi representada. Por el contrario, el actor habría efectuado tareas en calidad de dependiente de GI GROUP quien era subcontratista de DIAGNOSTICOS quien resultaba ser un prestador de servicios de Faurecia y cuya citación como tercero esta parte solicita (fs. 61 vta.).

A fs. 116 de su presentación, la tercera citada DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A afirma:

Diagnóstico y Soluciones S.A es una empresa nacional dedicada a brindar servicios de consultoría, capacitación y outsourcing, siendo algunos de sus principales clientes empresas del rubro automotriz. **Así las cosas, resulta del todo evidente que mi mandante no posee planta industrial ni fabrica autopartes.**

A continuación, indica que:

No obstante ello, y ante la existencia de requerimientos de tareas y trabajos con características extraordinarias y/o eventuales, sea para cumplir con reemplazos de personal o para atender demandas extraordinarias de cantidad de trabajo, la empresa recurre a la lícita y legal herramienta de contratación de personal eventual a través de empresas de servicios eventuales debidamente habilitadas, en los términos del art. 29 de la LCT.

En ese contexto, se requirió para cumplir con un requerimiento extraordinario y eventual de trabajo en por parte del cliente FAURECIA ARGENTINA SA a la empresa GI GROUP TEMPORARY STAFFING SA para que provea la contratación eventual de un trabajador.

Esta tarea consistía en la gestión de control de calidad de piezas producidas por la firma Faurecia y en ingentes cantidades por encima de las habituales y que mi mandante atiende con sus propios recursos humanos

En su presentación de fs. 122/127, GI GROUP TEMPORATY STAFFING S.A señala:

La actora ingresó a trabajar para mi mandante, agencia de empleo eventual regida por las disposiciones del Dec. 1694/06, en fecha 08/07/15, como peón de carga del convenio general SMATA (CCT 27/88), a solicitud de nuestro cliente DIAGNOSTICO Y SOLUCIONES S.A., con domicilio en Av. Cramer 4334, Capital Federal, quien alegó al efecto necesidades extraordinarias de producción (fs. 123).

De los términos de las presentaciones transcriptas, surge patente que la tercera citada "DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A" ha desbaratado la hipótesis fáctica de la demandada respecto a la prestación de servicios del actor, desde que la tercera citada ya individualizada expresamente reconoció, no sólo la vinculación comercial con FAURECIA ARGENTINA S.A, sino que aquélla destinó al actor al establecimiento de la última, a través de la empresa de servicios eventuales GI GROUP TEMPORATY STAFFING S.A.

Así también, de la lectura del escrito de contestación de demanda se advierten la imprecisión y vaguedad en las que ha incurrido la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A, habiendo omitido efectuar una clara manifestación en cuanto a la naturaleza y causa de la vinculación comercial con DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A, por lo cual cabe extraer de todo ello un indicio corroborante de los hechos alegados en su contra por el trabajador, sobre la base del principio de buena fe (art. 63 LCT, art. 63 ley 11.653, art. 163 inc. 5 CPCC. En dicha inteligencia Leandro J. Giannini, con cita de Michele Taruffo, señala:

Constituye una regla general y comprobada de la experiencia que quien oculta información y no colabora con el conocimiento de la verdad en el proceso (teniendo fácilmente a su disposición los medios para hacerlo) lo hace porque carece de razón y porque de saberse la verdad sería derrotado en el proceso. Es por ello que, habiendo detectado dicha actitud respecto de la parte demandada, es posible inferir de ese hecho conocido -la ausencia de cooperación- un hecho desconocido: la existencia de los presupuestos fácticos de la pretensión alegados por la contraparte -v. ampliamente sobre prueba indirecta y el razonamiento inferencial, tema que evidentemente desborda los confines del presente trabajo: TARUFFO, Michele, "Studi sulla rilevanza della prova", Padova, CEDAM, 1970, capítulo III, p. 159-230; íd., "La prova dei fatti giuridici", Milano, Guiffré, 1992, esp. pp. 241-248 y 426-432- (GIANNINI, Leandro J. -2011-: "Principio de Colaboración y Carga Dinámica de la Prueba". En Roberto Omar Berizonce (Coordinador). *Los principios procesales*. La Plata: Librería Editora Platense, pág. 149, nota 6).

El principio de colaboración, en su consecuencia procesal más notable en el ámbito de la prueba, conlleva a la posibilidad de extraer indicios (o "argumentos de prueba") derivados de la omisión de aportar elementos de juicio razonablemente disponibles para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. En palabras de Augusto Morello:

Ante ese cuadro el juez de acuerdo a las particularidades del caso y a la conducta obrada por las partes, reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar contra el infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones controvertidas. Expresándolo con las palabras del art. 163 inc. 5, apartado 2 del Código Procesal de la Nación, esa falta de cooperación activa, entre otras matizaciones, traduce la conducta observada por las partes durante la substanciación del proceso y podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (MORELLO, Augusto Mario -2001-: *La prueba. Tendencias modernas*. La Plata: Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 2ª edición, pág. 88).

De lo expuesto, se desprende que el actor prestó servicios en el ámbito de la organización de trabajo bajo la titularidad de la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A. Es decir, que quien se valió de la prestación del actor como medio personal para el logro de su fin de empresa fue aquélla, a través de la intermediación de DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A quien expresamente reconoció no explotar la actividad de la demanda sino suministrar el servicio personal del actor.

Del informe pericial contable, acompañado en formato electrónico el día 12 de noviembre de 2018, se advierte que FAURECIA ARGENTINA S.A no lleva una sección específica del libro del art. 52 LCT destinada a registrar el personal que presta servicios bajo la modalidad "eventual", tal como lo exige el art. 13 apartado 1 incs. a), b), c), d) y e) del Decreto 1694/2006. Tampoco se advierte la existencia de instrumento alguno que determine con precisión y claridad la causa que justifique la contratación de los servicios del actor por parte de la demandada bajo la modalidad eventual (conf. arts. 90 inc. b) LCT y 72 Ley 24.013).

Sentado lo expuesto, estimo que en autos no debe analizarse la eventual configuración del supuesto regulado por el art. 29 bis LCT, sino la hipótesis de intermediación prevista por el párrafo primero del art. 29 LCT, desde que lo que se advierte es una verdadera triangulación donde DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A no revistió el carácter de "usuaria" de la prestación del actor a través de la contratación de los servicios de GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A (ya que ha reconocido expresamente que no cuenta con establecimiento alguno donde se localice la actividad que explota FAURECIA ARGENTINA S.A), sino que "colocó" al actor en el establecimiento de FAURECIA ARGENTINA S.A.

En la inteligencia indicada, corresponde abocarse al examen para determinar quién resultó titular de la posición contractual de empleador en el contrato de trabajo al que respondió la prestación de servicios del Sr. Iturrez. Para ello, deberá ingresarse en el estudio de los arts. 5 y 26 LCT, puesto que la cuestión *sub discussio*, comprende establecer la articulación entre los institutos laborales de la empresa, el empresario y el empleador.

El artículo 5 LCT no considera al empresario como el titular necesario de la relación contractual y pareciera que la definición alternativa del artículo 26 LCT estableciera otra categoría. De este modo, la definición de empresario no tendría sino una importancia

secundaria en la disciplina del contrato y de la relación de trabajo. Sin embargo, de la norma del artículo 29 LCT surge el carácter preeminente del empresario y, salvo los supuestos exceptuados, la identidad entre las categorías de empleador y de empresario:

Interposición y mediación. Solidaridad. Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

Quienquiera sea el signatario aparente del contrato, salvo el supuesto admisible del artículo 29 bis LCT (cuyos errores en la determinación de las categorías de empresario y empleador demuestra el grado de improvisación con el que se actuó), *la ley impone por tipicidad de orden público de protección identificar empresario y empleador.*

Es empleador quien requiere los servicios de un trabajador (artículo 26 LCT). Pero este requerimiento no es el de la mera apariencia contractual (quien signa el contrato como empleador) sino quien efectivamente requiere los servicios para utilizarlos como medio instrumental para obtener los fines de la organización de la que es titular efectivo. Esto es, que se es empleador por ser empresario con independencia de quien hubiera actuado como signatario. El requerimiento de un servicio subsumido en una organización empresaria ajena constituye al titular de ésta en empleador.

El empleador es, entonces, uno de los polos del contrato de trabajo (que se identifica, salvo excepción, con el empresario). Pero este sujeto del contrato de trabajo, este término de la relación, puede corresponder a una o a múltiples personas jurídicas que tienen el carácter de empleador precisamente porque son apuntados como tales por la relación contractual. Es lo que define el artículo 26 LCT.

Empleador. Se considera “empleador” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

Queda así demostrado, aún con mayor claridad, que se es sujeto de la relación laboral por haber sido señalado por la relación misma. El sujeto jurídico, como tal, es ese vacío que señalan las relaciones jurídicas que lo tienen por centro de imputación. El sujeto jurídico se constituye por la posición de término de una relación jurídica y esta relación jurídica halla su sentido como efecto de estructura. No es empleadora una persona jurídica por ser signataria de un contrato sino por la interpelación que la estructura de empresa le realiza objetivamente.

El concepto de fraude a la ley, introducido por el artículo 14 de la LCT, es sólo un supuesto especial del concepto de fraude a la ley que alcanza actualmente su definición legal en la norma del artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación. La norma del artículo 14 del LCT tiene el defecto de no definir el concepto, estableciendo sólo supuestos de aplicación.

Art. 14 - Nulidad por fraude laboral. Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.

El texto que introduce la norma del año 2015 es el siguiente:

Art. 12 - Orden público. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

Es dable observar que el Derecho del Trabajo se ubica en la intersección del Derecho de los Contratos (en la medida que el contrato del trabajo es uno de los contratos más complejos dentro del género de los contratos de orden público de protección), del Derecho Constitucional del poder (en la medida que por razones de política social el legislador ha delegado en el empleador poderes exorbitantes al régimen común de los contratos, como son los poderes de dirección, organización y disciplinario), del Derecho Constitucional orgánico (los convenios colectivos de trabajo establecen normas en sentido material reconocidas por el sistema constitucional y lo atinente a la democracia y libertad sindicales) y del Derecho Administrativo (relaciones entre organizaciones sindicales y funciones propias de la administración del trabajo propiamente dicha). Pero esta intersección, que es la clave de la especificidad del objeto del Derecho del Trabajo, en modo alguno puede entenderse como insularidad. El Derecho del Trabajo no es autosuficiente y, por el contrario, su propia característica como área de intersección de materias diversas hace necesario el conocimiento no sólo de la normativa específica, sino de las normas complementarias en tanto lo afectan.

Es de señalar que la subordinación que requiere la configuración de la relación del trabajo no es la subordinación personal del trabajador al capitalista (lectura subjetiva), sino que la relación de dependencia qua relación material es el efecto de la posición de estructura en la que la fuerza de trabajo es medio instrumental de un fin ajeno (art. 5 LCT). Este punto es central para establecer el objeto y la causa de la contratación laboral.

El orden público, por tanto, no está aparte de la legalidad de un sistema jurídico determinado, sino que es ese mismo orden contemplado como determinante de la juridicidad y de los efectos de los hechos y actos jurídicos y de la adecuación de los contenidos de los actos jurídicos. De hecho, si el orden público fuera algo exterior al sistema jurídico, no podría ser reconocido por éste pues la condición de reconocimiento de una proposición como jurídica es que ella resulte interna al propio sistema. Por otra parte, si el orden público significara algo distinto de la normatividad pública admitida por vías constitucionales, ello importaría la constitución de una ley nocturna que contradiría el principio de gobierno republicano/democrático de nuestro orden jurídico.

Esta característica de identificar a un elemento del sistema jurídico con el orden público qua totalidad (las disposiciones legales deben ajustarse al orden público económico que encarnaría así la razón de ser del sistema jurídico en su totalidad) es la operación política ideológica por excelencia. Esta función de colocar a uno de los elementos del sistema como el equivalente del orden público en general es la operación ideológica por excelencia que ha sido perfectamente estudiada por Ernesto Laclau:

Esta dialéctica crea en toda representación ideológica -y a esta altura del argumento debe resultar claro que la ideología es una de las dimensiones de toda representación- una división insuperable que es estrictamente constitutiva. Por un lado, el cierre como tal, siendo una operación imposible, no puede constituirse en torno a un contenido de sí mismo. Por el otro, este objeto particular que en cierto momento asume la función de encarnar el cierre de un horizonte ideológico será deformado por efecto de esta función encarnante. Entre la particularidad del objeto que intenta llevar a cabo la operación de cierre y esta última operación hay una relación de mutua dependencia por la que es requerida la presencia de cada uno de sus polos, pero cada uno de ellos, al mismo tiempo, limita los efectos del otro. Supongamos que en un cierto momento, en un país del tercer mundo, se propone la nacionalización de las industrias básicas como panacea económica. Pues bien, ésta es una forma técnica de administrar la economía y, si permaneciera como tal nunca pasaría a ser una ideología. ¿Cómo puede transformarse en esta última? Sólo si la particularidad de la medida económica comienza a encarnar algo más y diferente de sí misma -por ejemplo, la emancipación de la dominación extranjera, la eliminación del despilfarro capitalista, la posibilidad de justicia social para sectores excluidos de la población, etcétera-. En suma: la posibilidad de constituir a la comunidad como un todo coherente. Este objeto imposible -la plenitud de la comunidad- aparece así como dependiendo de un conjunto particular de transformaciones a nivel económico. Éste es el efecto ideológico stricto sensu: la creencia en que hay un ordenamiento social particular que aportará el cierre y transparencia de la comunidad. Hay ideología siempre que un contenido particular se presente como más que sí mismo. Sin esta dimensión de horizontes tendríamos ideas o sistemas de ideas, pero nunca ideología.

Con esto hemos respondido a nuestra primera pregunta: lo que la distorsión ideológica proyecta en un objeto particular es la plenitud imposible de la comunidad. A los efectos de encarar la segunda cuestión -cómo la operación de distorsión resulta posible-, tenemos que explorar más a fondo la dialéctica de la encarnación/deformación a la que antes hemos aludido. Comencemos con la deformación. Si lo que hemos dicho es correcto, la deformación inherente a un proceso de (falsa) representación ideológica consiste en hacer un cierto contenido equivalente a un conjunto de otros contenidos. En nuestro ejemplo: una medida económica pasa a ser equivalente a otro conjunto de transformaciones históricas que conducen a un proceso de emancipación humana global. Seamos claros: equivalencia no significa identidad; cada una de estas transformaciones retiene algo de su propia identidad y, sin embargo, el carácter puramente privativo de cada identidad es subvertido a través de su participación en la cadena equivalencial. Esto es así porque, en lo que se refiere a la cadena equivalencial, cada una de estas transformaciones -sin abandonar

enteramente su propia particularidad- es un nombre equivalente de la plenitud ausente de la comunidad (LACLAU, Ernesto -2014-: Los fundamentos retóricos de la sociedad. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, págs. 28-29).

Como el mismo Laclau se encarga de señalar, no se trata de una crítica de la ideología, sino de una presentación de la ideología como dimensión necesaria del establecimiento del concepto de sociedad. Sin esta ideología, sin esta constitución imaginaria de la sociedad en el decir de Castoriadis, no habría sutura capaz de construir simbólicamente a la sociedad como conjunto. Pero esta operación (ideológica) de sutura es característica de la construcción de la representación política de la sociedad. El ámbito de la operación jurídica es más restringido, no por una diferencia en el objeto o porque el Derecho sea ajeno al ámbito político, sino porque es en sí un campo político específico con reglas propias.

La primera función del orden jurídico es constituir un orden, un campo de previsibilidad a partir del cual es posible cualquier otra demanda social. Sin esa terceridad que opera como regla, como espacio político autónomo, se produce una implosión del ser social en la que la racionalidad y la ética se pierden. Si la civilización no es otra cosa que el imperio del derecho civil tal sostiene Pierre Legendre (véase SUPLOT, Alain -1994-: *Crítica del Derecho del Trabajo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pág. 90 nota 3), éste se constituye en torno a la figura del Tercero que habilita y sanciona los intercambios, hoy secularizada en la estatalidad (véase SUPLOT, Alain -2007-: *Homo juridicus. Un ensayo sobre la función antropológica del derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI editores de Argentina).

Si lo ético fuera enteramente absorbido por lo normativo, no habría distinción entre -por ejemplo- justicia y lo que una sociedad considera como justo en algún tiempo. Ésta es la mejor receta para el totalitarismo. Es sólo si la justicia funciona como término vacío, cuyos lazos con significados particulares son precarios y contingentes, que algo tal como una sociedad democrática pasa a ser posible. No hay democracia sin ecuación entre plenitud y vacuidad.

Es por eso que la interpretación del orden público como una cierta esencia de la juridicidad o como una supralegalidad resulta lesiva para el rol del Derecho en una sociedad republicana y democrática en tanto destruye la autonomía relativa de los campos político y jurídico.

El fraude prescinde de cualquier tipo de voluntad de eludir. Se produce por la obtención de un resultado análogo al prohibido por una norma imperativa. Esta prescindencia de la voluntad de fraude es consecuencia del imperio mismo de la ley. Por supuesto, ello fue objeto de discusión por efecto de la homonimia con el fraude a los acreedores que da lugar a la acción revocatoria, en la que sin *consilium fraudis* no puede concurrir la figura. Entre ambas no hay relación posible pues la acción pauliana requiere ser esgrimida como pretensión concreta para desactivar el acto que se reputa fraudulento; en el fraude a la ley basta la objetividad de la ley para privar de efectos al acto lesivo. El elemento que los aún es el efecto, la nulidad total o parcial del acto jurídico afectado de fraude.

Adviértase que algún desliz en la redacción del artículo 14 del LCT así como una lectura apresurada del contenido del artículo 275 del LCT hacen posible la confusión. En efecto, la norma del artículo 14 se encabeza con la siguiente fórmula: "Será nulo todo contrato por el

cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral". En rigor de verdad es indiferente que las partes hayan procedido con simulación o fraude; lo que determina el fraude a la ley es la objetividad del contenido del acto que, al encontrarse en oposición con el contenido del orden público, se desactiva con prescindencia de la conciencia o móvil de la actuación.

Ahora bien, la constitución irregular de los sujetos del contrato de trabajo es siempre una simulación ilícita, pero sólo es fraudulenta cuando se utiliza una norma de cobertura, en el caso de autos, el vínculo comercial entre FAURECIA ARGENTINA S.A y DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A con el concurso de GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A.

En el caso de autos, se verifica la hipótesis prevista por el art. 29 LCT en su primer párrafo.

Ello es así, desde que el medio personal aportado por la actora no se dirigió a alcanzar el fin de empresa de la tercera citada DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A, sino que su prestación de servicios se encontraba completamente subsumida en el giro de la actividad explotada por la demandada. Dicha subsunción resulta de la imposibilidad de calificar a DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A como empresario, ya que la misma, una vez más, reconoció expresamente que no explota actividad alguna vinculada a la desarrollada por la demandada, sino que se limitó a señalar que en autos proporcionó los servicios del actor a la demandada con el concurso de la empresa de servicios eventuales citada como tercero necesario en autos.

En la inteligencia expuesta, el maestro Justo López ha señalado que el contratista que no tiene elementos propios es el mero suministrador de mano de obra que la ley trata como intermediario en el art. 29 LCT (Véase LÓPEZ, Justo; CENTENO, Norberto O. y FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos -1987-: *Ley de Contrato de Trabajo comentada*. Tomo I. Buenos Aires: Contabilidad Moderna. 2º edición actualizada, págs. 351 y sigs.).

Todo ello, una vez más, da cuenta que DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A actuó como una mera suministradora de mano de obra, sin posibilidad de colocar un fin propio, sea de empresa *-finis operis-* como empresario *-finis operantis-*. Se impone concluir, entonces, que FAURECIA ARGENTINA S.A ocupó la posición contractual de empleadora en el contrato de trabajo por tiempo indeterminado donde el accionante ocupó la posición contractual de trabajadora desde el ingreso de éste último a las órdenes de la demandada el día 8 de julio de 2015, prestando servicios bajo la categoría convencional de "Peón de carga" correspondiente al CCT 27/88 (conf. arts. 21, 22, 25, 26, 29 primer párrafo y 90 primer párrafo LCT).

Las conclusiones arribadas en cuanto a la fecha de ingreso del actor y la categoría se siguen del expreso reconocimiento efectuado por las terceras citadas, el cual se corresponde con los recibos de haberes fs. 8 a 13 y el mismo resulta imputable a la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A (art. 829 Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-).

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Méndez y la Dra. García, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ BARCIELA DIJO:

A partir de la lectura de la pericia contable producida en autos, se advierte que la tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A obtuvo la autorización de la autoridad de aplicación para llevar hojas móviles del libro especial del art. 52 LCT el día 10 de febrero de 2011, es decir, con posterioridad a la fecha de ingreso del actor. Ello determina la inoponibilidad frente al actor de los datos volcados en el referido libro, desde que no se ajusta a las formalidades exigidas en cuanto a la constancia de habilitación extendida por la autoridad de aplicación (arts. 52 párrafo primero y 53 LCT).

Conforme lo expuesto, cobra operatividad el juramento prestado a fs. 285 en los términos del párrafo primero del art. 39 de la Ley 11.653, por ello, cabe estar a la remuneración denunciada por el accionante en su escrito de demanda, cual es, PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$16.250.-).

La inteligencia propuesta no conlleva imponer ficción alguna, desde que no cabe confundir los institutos de la ficción y la presunción. Tal como ha advertido el iusfilósofo argentino Enrique Marí, en la que fuera su tesis doctoral:

De la presunción a la ficción pasamos -señala Foriers- de la verdad hipotética al error manifiesto y, más aún al error involuntario. Hay entre ellas, desde luego, una cierta analogía desde el punto de vista de la verdad, pero esta analogía no debe hacer perder de vista que nos hallamos ante categorías distintas: las presunciones se vinculan a la teoría de la prueba, las ficciones a la teoría de la extensión de la norma, incluso a la de la creación o legitimación de ésta. Pertenecen, de cualquier modo, a dominios distintos. Las presunciones son definidas como consecuencias que la ley o el magistrado extraen de un hecho conocido a otro desconocido (MARÍ, Enrique -2002-: *La teoría de las ficciones*. Buenos Aires: Eudeba, pág. 361).

Dicho temperamento también fue expuesto por el romanista francés Yan Thomas:

Las presunciones no renuncian a todo lazo con el sustrato de realidad al cual su enunciado refiere (...) Lo que decreta la presunción es la no pertinencia de la duda. Ella reposa, dicen aún los juristas de la Edad Media, no sobre la certidumbre de lo falso, lo que haría de ella una ficción, sino sobre la incertidumbre de lo verdadero: *super incertum praesumitur* (THOMAS, Yan - 1999-: *Los artificios de las instituciones. Estudios de derecho romano*. Buenos Aires: Eudeba, pág. 49)

Tratándose de una presunción legal, la misma permite pasar de un hecho conocido –falta de cumplimiento de las exigencias legales en la confección del libro especial del art. 52 LCT- hacia el hecho desconocido –remuneración percibida por el actor-. Una vez más, las presunciones actúan en el ámbito de la prueba, no renuncian a todo vínculo con la realidad,

desde que descansan sobre la incertidumbre de lo verdadero, por el contrario, la ficción opera en la creación de normas, fundada en la certidumbre de lo falso.

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la tercera cuestión planteada, el Dr. Méndez y la Dra. García, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ BARCIELA DIJO:

La tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A reconoce expresamente a fs. 123 vta. *in fine* el cuadro denunciado por el actor, como así también, que el mismo gozó de licencia médica en virtud de su padecimiento, extremo que resulta imputable a la restante tercera citada y a la demandada en autos (art. 829 Código Civil y Comercial –Ley 26.994-).

Asimismo, del certificado médico acompañado a fs. 39 se desprende que el actor obtuvo alta médica de su cuadro de tuberculosis pleural el día 19 de septiembre de 2016.

Dicho instrumento carece de enmiendas, agregados y/o raspaduras, cuenta con la correspondiente firma y sello aclaratorio de la Dra. Cecilia González Ginestet y con el correspondiente membrete.

Respecto de los extremos narrados por el actor, los mismos resultan congruentes con los consignados en el certificado en cuanto a su estado de salud, el texto transcrito en el referido instrumento resulta técnicamente preciso y claro en cuanto a los términos utilizados (art. 319 Código Civil y Comercial de la Nación -Ley 26.994-). A todo ello se suma que la citada profesional extendió el certificado como personal médico del Hospital de Tórax “Dr. Antonio A. Cetrángolo”, el cual ser una institución pública de salud especializada en enfermedades respiratorias, extremo que resulta de una notoriedad suficiente en el medio social bonaerense, en particular, del conurbano norte, por tratarse de una institución de reconocida trayectoria y excelencia, circunstancia que no restringe a la sola rama del saber médico, sino que es conocida por las personas de cultura media y de extendida divulgación (SCBA L120.159, “Barbas”, sentencia del 28-XI-2018).

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la cuarta cuestión planteada, el Dr. Méndez y la Dra. García, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ BARCIELA DIJO:

A partir de compulsas de las presentes actuaciones, no se observa instrumento alguno que permita concluir que la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A confeccionó e hizo entrega a

la actora de un certificado de trabajo y una constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones dirigidos a los organismos de la Seguridad Social y de Obra Social.

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la quinta cuestión planteada, el Dr. Méndez y la Dra. García, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ BARCIELA DIJO:

De la compulsa de las presentes actuaciones, no resulta la existencia de instrumento alguno relativo a la cancelación por parte de la demandada ni de las terceras citadas de las sumas de dinero reclamadas por el actor en autos, ni tampoco, informe bancario de que las mismas se hayan depositado en cuenta sueldo, por lo cual, concluyo que los demandados no abonaron al actor las sumas de dinero que reclama en autos (arts. 124, 125, 129, 138, 139, 140, 141 y 142 LCT).

Lo expuesto es conclusión de la apreciación en conciencia de la prueba rendida e individualizada (art. 44 inc. d) Ley 11.653).

ASÍ LO VOTO

A la sexta cuestión planteada, el Dr. Méndez y la Dra. García, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

CON LO QUE FINALIZÓ EL PRESENTE ACUERDO.-

SENTENCIA

En la Ciudad de San Miguel, a los 24 días del mes de Septiembre de 2019 se reunieron los Sres. Jueces Gonzalo Barciela, Miguel Ángel Méndez y Graciela Alejandra García, a fin de dictar Sentencia en la causa Nro. SG2530/2017, caratulada: "ITURREZ, ÁNGEL FACUNDO C/FAURECIA ARGENTINA S.A Y OTRO/A S/DESPIDO", y conforme el orden de votación que enuncia el Veredicto que antecede, se procedió a estudiar los autos resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1) ¿Es procedente la acción instaurada?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ BARCIELA DIJO:

I. ANTECEDENTES

A fs. 45/50 se presenta el Dr. Franco Di Vito en su carácter de letrado apoderado del actor, Sr. Iturrez Angel Facundo, iniciando formal demanda por despido contra FAURECIA ARGENTINA S.A.

Señala que ingresó a prestar servicios el día 8 de Julio de 2015 para la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A cumpliendo tareas como “peón de carga” en la sección de pulido y cadena de pintura.

Denuncia que laboró siempre en el establecimiento de la demandada sito en Benjamín Seaver 5317, Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas, quien se valió de una intermediación fraudulenta para contratar al actor, haciéndolo a través de la empresa de servicios eventuales Gi Group Temporary Staffing S.A.

Señala que a principios del año 2016 comenzó con un cuadro de tos persistente y que luego de someterse a una serie de estudios médicos se concluyó que padecía tuberculosis pleural, motivo por el cual gozo de licencia por enfermedad hasta el día 19 de Septiembre de 2016 que le otorgaron el alta médica.

Denuncia que en el mes de Agosto 2016 solo le liquidaron la mitad del sueldo y luego ya no le abonaron suma alguna de dinero.

Manifiesta que al ser dado de alta se presentó en su puesto de trabajo, negándole la demandada el ingreso al establecimiento, por lo que comienza el intercambio telegráfico, hasta la ruptura del vínculo laboral por exclusiva culpa de la demandada con fecha 26 de Noviembre de 2016.

Solicita se condene a la demandada por comportamiento injurioso conforme Arts. 1109, 1067 y 1078 del CC.

Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el acogimiento de la acción con costas.

A fs. 60/80 se presenta el Dr. Fenando Andrés Font, en su carácter de apoderado de FAURECIA ARGENTINA S.A.

Tras una profusa negativa en particular, señala que el actor no prestó servicios para su poderdante, que la vinculación respondía a que el actor era empleado de GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A y ésta era, a su vez, una subcontratista de DIAGNOSTICOS Y SOLUCIONES S.A, quien resultaba ser un prestador de servicios de FAURECIA ARGENTINA S.A.

Plantea la improcedencia de la aplicación de los Arts. 14 y 29 de la LCT y la inexistencia del fraude.

Cita como terceros interesados a GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A y a DIAGNOSTICOS Y SOLUCIONES S.A.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 99 se ordena citar a estar a derecho a GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A y a DIAGNOSTICOS Y SOLUCIONES S.A como terceras interesadas.

A fs. 115/120 se presenta el Dr. Joaquin Guillermo Benavides en su carácter de letrado apoderado de la tercera citada DIAGNOSTICOS Y SOLUCIONES S.A .

Tras un atestado de negativa en particular denuncia que su representada es una empresa nacional dedicada a brindar servicios de consultoría, capacitación y outsourcing, por lo que resulta evidente que no posee planta industrial ni fábrica de autopartes.

Señala que su mandante para cubrir necesidades de trabajo extraordinarias y eventuales por parte de un cliente - FAURECIA ARGENTINA S.A - contrató (en carácter de usuaria) los servicios de una empresa de servicios eventuales, GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A, debidamente habilitada para satisfacer tales exigencias y que le provea la contratación eventual de un trabajador.

Plantea la improcedencia la excepción de falta de acción y señala que no concurre presupuesto alguno que permita atribuirle responsabilidad solidaria.

Cita como tercero interesado a GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 122/127 se presenta el Dr. Juan Ignacio Morel en su carácter de letrado apoderado de la tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A

Tras una profusa negativa en particular denuncia que el actor ingreso a trabajar para su mandante el 08/07/2015 como peón de carga, a solicitud de un cliente -DIAGNOSTICOS Y SOLUCIONES S.A - quien alego al efecto necesidades extraordinarias de producción.

Manifiesta que desconoce si la prestación diaria era íntegramente prestada en el domicilio de su cliente o en alguna otra dependencia o en domicilios de terceros vinculados a esta.

Señala que es cierto que el actor padeció tuberculosis y que ello le impidió prestar servicios, ajustando su parte su conducta a las previsiones del Art. 28 de la LCT, que dicho plazo venció el 17/08/2016, por lo que con fecha 22/08/2016 se le notifica mediante Carta Documento, la reserva de puesto conforme Art. 211 LCT.

Asimismo manifiesta que a posteriori de su alta medica se le notifico mediante Carta documento que ingresaba en el periodo de reubicación hasta que le sea asignado un nuevo destino. Seguidamente se le otorgo un nuevo puesto de trabajo, notificándolo mediante Carta documento con fecha 27/10/2016, finalmente señala que el actor remitió telegrama de renuncia de fecha 1/11/2016, renunciando al empleo desde el 31/10/2016.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 86 y 137 la parte demandada contesta los traslados del Art. 29 de la Ley 11.653.

A fs. 175/176 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

A fs. 285 se produce la Audiencia de Vista de Causa, pasando los autos al dictado de Veredicto y posterior Sentencia.

II. HECHOS

Con la prueba rendida e individualizada, se pronunció el Veredicto que antecede, al que me remito *brevitatis causae*.

III. LAS PRETENSIONES

A. EXAMEN DE EFICACIA DE LA RENUNCIA DEL ACTOR Y DE JUSTIFICACIÓN DE SU DESPIDO INDIRECTO.

En virtud del principio de primacía de la realidad (art. 39 apartado 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), cabe restarle toda eficacia extintiva a la comunicación enviada por el actor a la tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A el día 31 de octubre de 2016, desde que la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A revistió el carácter de empleadora del actor, valiéndose de una vía oblicua –fraude a la ley- para frustrar el orden público de protección laboral. Por idéntica razón, carecen de toda eficacia las comunicaciones dirigidas al actor por la tercera citada GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A los días 22 de agosto, 27 de septiembre y 27 de octubre del año 2016.

No puede acordársele eficacia extintiva a la comunicación dirigida a una sociedad que no ocupó la posición contractual de empleador, ya que la Ley de Contrato de Trabajo, de forma imperativa, la sitúa como responsable solidaria y no como empleador (conf. arts. 14 y 29 párrafos primero y segundo LCT). Como señala Pablo Candal:

Este efecto es una consecuencia de la regla de irrenunciabilidad y de la imposición de la figura contractual, y tiene su fundamento en la primacía de la realidad, ya que ésta prevalece sobre las formas que las partes adopten para instrumentar la contratación de trabajo por cuenta ajena (CANDAL, Pablo -2014-: “Medios técnicos”. En: Mario E. Ackerman (Director) y Diego M. Tosca y Alejandro Sudera (Coordinadores). *Tratado de Derecho del Trabajo*. Tomo I: Teoría General del Derecho del Trabajo. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores. Segunda edición ampliada y actualizada, pág. 849).

Sentado ello, cabe ingresar en el examen de justificación del despido indirecto dispuesto por el actor.

El falaz desconocimiento de su posición contractual como empleador y la negativa injustificada de la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A a proceder a la registración del contrato de trabajo habido con el actor constituyen incumplimientos contractuales que se erigieron como un obstáculo insalvable para la prosecución del vínculo emergente de aquél y, por lo tanto, configuraron injuria suficiente para considerar justificada la denuncia del contrato de trabajo y la posterior extinción del vínculo emergente de éste dispuesta por el actor el día 21 de noviembre de 2016 (arts. 242 y 246 LCT).

La casación provincial, en un caso análogo al presente, donde el trabajador se colocó en situación de despido indirecto frente a su empleador que implementó una vía oblicua a través de la interposición de una empresa de servicios eventuales donde no se configuró la contingencia prevista por los arts. 29 bis y 99 LCT, se expidió en idéntica inteligencia a la presente, lo que habilita la aplicación por razón de extensión de dicha *ratio decidendi* al presente:

En consecuencia de las constancias que se tuvieron por probadas en el fallo y en el marco de la interpretación de la normativa aplicable al caso antes expuesta y frente a la intimación que efectuó el trabajador para lograr su correcta registración, la negativa de la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado por parte de quien sin dudas era su real empleador, Mastellone Hnos. S.A., configuró injuria suficiente para justificar la extinción del vínculo (SCBA L74.675, "Fernández", Sentencia del 2-X-2002).

De conformidad con las conclusiones expuestas, corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto persigue el cobro de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, con la correspondiente incidencia del SAC (SCBA L26.401, "Di Nunzio", sentencia del 6-III-1979 y L31.341 "Heimann", Sentencia del 16-XI-1982, ratificados posteriormente, bajo la plena vigencia del régimen republicano de gobierno, en causa L44.334, "Sosa", Sentencia del 16-III-1991, entre otros). Así también, considero que prosperan los rubros SAC proporcional (art. 123 LCT), Vacaciones proporcionales con incidencia del SAC (art. 156 LCT), diferencia de haberes del mes de agosto de 2016, haberes de los meses de septiembre, octubre y días trabajados correspondientes al mes de noviembre del año 2016 (art. 103 LCT), desde que no existe constancia documentada de su cancelación, tal como arriba concluido a este tramo del decisorio desde la Cuestión Octava del Veredicto, rubros de los cuales resulta deudora la demandada FAURENCIA ARGENTINA S.A como empleadora del accionante (conf. arts. 26 y 29 LCT), por lo cual, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por ésta a fs. 60 vta. punto III (arts. 345 inc. 3° CPCC y 63 Ley 11.653).

B. MULTAS DE LA LEY NACIONAL DE EMPLEO.

Habiendo quedado acreditado que el contrato de trabajo no fue registrado en legal forma y toda vez que actora dio cumplimiento a las previsiones del art. 11 inc. b) de la Ley 24.013 –t.o art. 47 de la Ley 25.345-, de conformidad con la conclusión establecida en el apartado i) de la Cuestión Primera del Veredicto, corresponde hacer lugar al reclamo del actor para hacerse acreedor de la multa establecida por el art. 8 de la Ley 24.013.

Verificada la hipótesis del fraude por interposición ilícita de personas en la contratación que regula dicho precepto legal, la accionada debe ser considerada empleador -por imperio legal- desde el momento en que el actor comenzó a prestar servicios en su favor, razón por la cual, en su condición de tal, debió registrar a partir de entonces la relación de trabajo - arg. arts. 26, 29 y 52, L.C.T. y 7 y 18, ley 24.013- (SCBA L108.023, "Seguí", sentencia del 10-X-2014).

Destaco que el Plenario N° 323 de la CNAT en autos: "Vázquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro", resolvió que:

Cuando de acuerdo con el primer párrafo del art. 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria.

Tal como se desprende de los fundamentos expuestos por el Dr. Zas, quien formó mayoría en el referido plenario:

La extinción de una obligación laboral por el tercero contratante solidario libera al empleador, siempre que constituya un cumplimiento cabal, pues el pago, como medio de extinción de la obligación es “el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar” (art. 725, C. Civ.) y “si la obligación fuere de hacer, el acreedor tampoco podrá ser obligado a recibir en pago la ejecución de otro hecho, que no sea el de la obligación” (art. 741, C. Civ.). El cumplimiento cabal de la obligación de registración de la relación laboral debe ser realizado por el empleador, con las exigencias impuestas por el art. 7º de la ley 24.013 y -reitero- no puede ser suplido por un tercero, aun cuando este último sea el contratante responsable solidario ante el trabajador. No se trata de imponer una doble registración de un mismo y único contrato, sino que el cumplimiento de esa obligación recae sobre el empleador, quien debe inscribir el contrato con las formalidades impuestas por la norma citada, y dejando clara constancia en todos los libros, documentos y registros pertinentes de quien es el verdadero empleador.

La obligación de registración del contrato (arts. 7 y 18 inc. a) Ley 24.013; 52 LCT) resulta ser una obligación de hacer, donde el acreedor -trabajador- no se encuentra obligado a recibir como pago la ejecución de otro hecho que no sea el de la obligación -registración del contrato de trabajo por parte del empleador y no por el deudor solidario- de conformidad con lo previsto por los arts. 775, 776 y 865, 866, 867, 868 y y 741 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

Así también, debe prosperar la multa prevista por el art. 15 de la Ley 24.013 toda vez que no se advierte de las circunstancias que configuraron el despido indirecto del accionante que la conducta de su empleadora no haya tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido, máxime cuando aquélla rechazó falazmente el requerimiento formulado por su dependiente (art. 15, *in fine*, Ley 24.013; SCBA L116.836, “Coria”, Sentencia del 18-XII-2013; L93.221, “Avila”, Sentencia del 2-XII-2009; L94.331, “Camillen”, Sentencia del 16-IX-2009; L85.741, “Cortina”, Sentencia del 25-IV-2007).

C. **MULTA ART. 2 LEY 25.323**

Habiendo intimado la accionante a su empleadora para que abone las indemnizaciones de ley (apartado k) de la Cuestión Primera del Veredicto), evidenciándose la contumacia de la misma, es decir, su voluntad de no pago, en tanto no obra constancia documentada alguna de su cancelación (*vide* Cuestión Sexta del Veredicto), viéndose precisado el Sr. Iturrez a

instar la jurisdicción en procura de su percepción, corresponde hacer lugar a la pretensión de la accionante de hacerse acreedor de la multa prevista por el art. 2 Ley 25.323.

D. MULTA ART. 80 LCT

Corresponde hacer lugar a la obligación de causa punitoria sancionada positivamente por el párrafo cuarto del art. 80 LCT, sin perjuicio de que la intimación dirigida a FAURECIA ARGENTINA S.A se efectuó cuando aún no se encontraba vencido el plazo previsto por el art. 3 del Decreto 146/01.

La referida inteligencia se impone, desde que es doctrina legal de nuestra casación provincial (arts. 279 CPCC; 55 y 63 Ley 11.653) que la falta de entrega de los certificados cierra la posibilidad de que el reclamo del accionante dirigido a hacerse acreedor de las sumas de dinero previstas obligación de causa punitoria por el art. 80 párrafo cuarto LCT se rechace a través de una interpretación del recaudo previsto por el art. 3 del Decreto 146/01 que se erija como una obstrucción a la intimación del trabajador, no pudiendo admitirse una hermeneusis que esgrima como causa del rechazo de la multa del art. 80 LCT el incumplimiento de ese plazo (SCBA L92.547, "Juárez", Sentencia del 28-V-2010).

E. DAÑO MORAL

Sabido es que el empleador puede incurrir en actos ilícitos que vayan más allá de la mera inejecución de la obligación contractual de no hacer (no despedir arbitrariamente) por conducto de "la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto", es decir, una consecuencia mediata (art. 1727 Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-), la cual, eventualmente, le resulta reprochable a título de un factor subjetivo de responsabilidad (arts. 1724 y 1725 Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-).

Así lo ha establecido la inveterada doctrina legal de nuestra Suprema Corte de Justicia provincial

Si con motivo y en ocasión del despido el principal incurre en una conducta ilegítima que va más allá de la mera inejecución de la obligación derivada de la relación laboral, tal conducta culpable otorga derecho al dependiente a la compensación o reparación del daño moral sufrido por el ilegítimo proceder de aquél -arts.1067, 1078 y 1109 del Código Civil- (SCBA L40.790, "Miguez", sentencia del 13-VI-1989).

Entiendo que el obrar antijurídico de la empleadora se configura por haber colocado al dependiente que reclamó judicialmente en peor situación que quien no lo hace (art. 81 LCT), ello, en un contexto marcado por la situación de vulnerabilidad del Sr. Iturrez, quien buscaba reincorporarse a las órdenes de su verdadero empleador tras una licencia médica prolongada y que ante el desconocimiento falaz por parte del principal de su posición contractual, el actor se vio precisado a denunciar su contrato, resultando apartado de su colectivo de referencia.

Cabe destacar que la vulnerabilidad es un aspecto de la desigualdad respecto al conjunto de recursos que la persona tiene en sus vínculos intersubjetivos (conf. LORENZETTI, Ricardo Luis

-2018-: *Tratado de los Contratos*. Parte General. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores, Tercera edición ampliada y actualizada, págs. 184 y sigs.). El mercado adjudica mal recursos previos, los bienes que definen *ex ante* el *status* de los sujetos en el contexto socio-cultural donde tienen su asiento las relaciones jurídicas (la “lotería social” teorizada por Rawls y Dworkin. Véase RAWLS, John -1993-: *Teoría de la justicia*. México D.F: Fondo de Cultura Económica, Primera reimpresión, págs. 295 y sigs.). El Régimen de Contrato de Trabajo se encuentra informado por un concepto de igualdad como no sometimiento, ya que se dirige a desarticular las asimetrías propias de la relación de trabajo, para que no se vea anulada la autonomía del trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional (art. 17 bis LCT; Fallos: 327:3677, 327:3753, 331:570, 332:2043, 336:672, entre otros).

En el caso de autos, se trató de un trabajador que se vio apartado de su colectivo de referencia luego de reclamar legítimamente la registración de su contrato de trabajo a las órdenes de su empleador, el cual se valió de una vía oblicua para frustrar el orden público de protección laboral a través de una triangulación que determinó la precariedad del vínculo del actor respecto del colectivo de trabajadores bajo la dirección de FAURECIA ARGENTINA S.A y reforzó las asimetrías en la relación del actor para con su empleadora, extremo que surge patente a partir de la injustificada renuencia de parte de la demandada a cumplir con su obligación legal de registro del contrato de trabajo (arts. 7 y 18 inc. a) Ley 24.013).

A partir del obrar antijurídico del empleador, estimo configurado el daño moral invocado por el actor (arts. 1738 y 1741 Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-). Cabe recordar que el mismo reviste carácter de daño *in re ipsa*, desde que para determinar su configuración basta tener por acreditado el accionar antijurídico ya indicado:

El reconocimiento y resarcimiento del daño moral es una cuestión privativa de los jueces ordinarios que depende –en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, no requiriendo prueba específica alguna, desde que debe tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica –daño *in re ipsa*- siendo al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral (SCBA L104378, “Sffaeir”, Sentencia del 8-VIII-2012).

Habiendo quedado acreditado el daño moral, resta determinar, entonces, la existencia de un factor de atribución del responsable.

El factor subjetivo de atribución de responsabilidad se configura en virtud de la manifiesta desatención por parte del principal con relación a la *afectación ilegítima* del interés del trabajador, resultado que era previsible, en un marco donde la demandada construyó una apariencia dirigida a eludir el orden público de protección laboral a través de la vía oblicua ya indicada, obrando *in fraudem legis*, siéndole exigible una mayor diligencia y atención a las consecuencias previsibles ya indicadas, máxime cuando se trataba de un trabajador que se desempeñó a sus órdenes durante lapso prolongado de tiempo y que buscaba reincorporarse tras una extensa licencia médica.

Tal como ha señalado el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Luis Lorenzetti, el enfoque actual de la función resarcitoria de la responsabilidad civil, es el de un crédito a la reparación por parte de la víctima y no una sanción a la conducta del autor. Se trata de un cambio paradigmático, que hoy se encuentra plasmado en la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual obliga a precisar que la víctima ha sufrido un daño en su persona y que, por lo tanto, existe un crédito indemnizatorio (véase su voto en Fallos: 340:1940). Desde este punto de vista, cabe recordar los tres principios diseñados por Carlos Santiago Nino (autonomía, dignidad e inviolabilidad de la persona) que informan la práctica constitucional y la vida en sociedad. Así, la libre adopción de planes de vida, la proscripción de disminuir dicha autonomía en base a construcciones holistas y la expresión de la voluntad como antecedente válido de obligaciones, responsabilidad y/o limitaciones de derechos, se enderezan como mandatos dirigidos tanto al Estado, como a los particulares (véanse NINO, Carlos Santiago -1984-: *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires: Astrea, págs. 197-301; NINO, Carlos Santiago -1992-: *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Astrea, págs. 162-178; NINO, Carlos Santiago -2003-: *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa, págs. 74-85).

Conforme lo expuesto, el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba al actor al momento de la denuncia de su contrato de trabajo -producto de su prolongada licencia médica y su situación irregular de revista a raíz de la vía oblicua que instrumentó su empleador- y el apartamiento de su colectivo de referencia al que se encontraba incorporada en forma precaria, es decir, *in fraudem legis*, constituyen una frustración cierta e indiscutible de su plan de vida (principio de autonomía). El daño moral acreditado constituye un daño no consentido, el cual no resulta pasible de serle reprochado a título de un factor subjetivo de atribución y no cabe exigírsele sacrificio alguno al actor en vistas a interés superior alguno (principios de inviolabilidad y dignidad de la persona).

En dicha inteligencia, la casación provincial ha sido conteste en señalar que la cuantificación del daño moral es autónoma, y no accesoria, del daño material (desde que ambas facetas del daño tienen naturaleza jurídica independiente, al ser distintos los bienes jurídicos tutelados), las reparaciones por dichos rubros no sólo merecen un tratamiento diferenciado, sino que la determinación del perjuicio moral no necesariamente debe guardar proporción con el material (S.C.B.A, L116.477, "Rivas", Sentencia del 23-XII-2014).

En el presente litigio, valorando el estado de vulnerabilidad en que se encontraba el actor al momento de su desvinculación y la indudable carga de frustración, angustia e impotencia que todo ello inexorablemente provoca en cualquier persona, teniendo en cuenta, además, la capacidad económica de la demandada, estimo que corresponde fijar el resarcimiento por daño moral en la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000.-).

F. LIQUIDACIÓN

En virtud de las conclusiones arribadas precedentemente, estimo que la demandada prospera por los siguientes

-INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD ART. 245 LCT: PESOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO CON 33/100 (\$35.208,33.-).

-INDEMNIZACIÓN POR OMISIÓN DE PREAVISO ART. 232 LCT: PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO CON 16/100 (\$17.604,16.-).

-INDEMNIZACIÓN POR INTEGRACIÓN DEL MES DE DESPIDO ART. 233 LCT: PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 25/100 (\$5.281,25.-).

-SAC PROPORCIONAL ART. 123 LCT: PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON 96/100 (\$6.410,96.-).

-VACACIONES PROPORCIONALES ART. 156 LCT: PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 97/100 (\$8.777,97.-).

-HABERES DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2016 Y DIFERENCIA DE HABERES DEL MES DE AGOSTO DE 2016 ART. 103 LCT: PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$40.625.-).

-DÍAS TRABAJADOS NOVIEMBRE DE 2016 ART. 103 LCT: PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$11.375.-)

-MULTA ART. 8 LEY 24.013: PESOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 49/100 (\$72.470,49.-).

-MULTA ART. 15 LEY 24.013: PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES CON 74/100 (\$58.093,74.-).

-MULTA ART. 2 LEY 25.323: PESOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS CON 87/100 (\$29.046,87.-).

-MULTA ART. 80 LCT: PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$48.750.-).

-DAÑI MORAL ART. 1738 CCyCN: PESOS SESENTA MIL (\$60.000.-).

Todo lo cual arroja la suma de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 77/100 (\$393.643,77.-)**, que es el monto que corresponde diferir a condena si mi voto encuentra favorable acogida entre mis distinguidos colegas.

G. EXAMEN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS TERCERAS CITADAS DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A Y GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A.

Habiéndose configurado el supuesto previsto por el párrafo primero del art. 29 LCT, las terceras citadas DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A y GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A. resultan solidariamente responsable en cuanto al progreso de los rubros indicados precedentemente en los términos del párrafo segundo del art. 29 LCT.

La solidaridad pasiva se extiende aún a la sanción por la falta de entrega de las certificaciones y constancias documentadas por parte del empleador, la multa del art. 80 LCT, pues el actor en autos no persigue la condena para que se le entreguen los certificados y constancias

documentadas, obligación *in intuitu personae* en cabeza de su empleador, sino la referida sanción por no haberlos puestos a su disposición en debida forma, establecida en el párrafo 4° del art. 80 LCT, así, tiene establecido la Suprema Corte que:

“Las consecuencias jurídicas de la omisión por parte del empleador en satisfacer los deberes impuestos por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, párrafos primero y segundo, materializadas en la norma de la ley 25.345 en una indemnización a favor del operario (art. cit., último párrafo), se extienden solidariamente (...) a la empresa principal a la que alude el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo” (SCBA “de Lorenzo” L91.290, Sentencia del 28-IX-2011).

No resulta óbice para la procedencia de la condena solidaria propuesta la ausencia de intercambio telegráfico con las terceras citadas desde que, tratándose de una obligación solidaria, todos los intervinientes resultan deudores solidarios, por lo que “la comunicación cursada a uno de ellos resulta eficaz, ya que por tratarse de obligaciones solidarias el trabajador puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cualquiera de los deudores solidarios” (CNAT, Sala III, Expte. 27.607/02. Sentencia del 5 de diciembre del 2005, nro. 87.358; Sala II, “González Manrique, Roberto c/Gerpe Brenlla, Manuel y otros s/Despido”). Ello en vistas a la solución receptada por el actual art. 833 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

H. COSTAS

Las costas deberán ser soportadas en forma solidaria por la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A y las terceras citadas DIAGNÓSTICO Y SOLUCIONES S.A y GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A, por haber resultado vencidas (arts. 19 y 63 Ley 11.653, 75 CPCC).

I. OFICIO A LA AFIP

De conformidad con lo establecido por el art. 46 de la Ley 25.345, en atención a los términos de la sentencia recaída en autos, deberá oficiarse a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de anoticiarla del resultado del presente proceso de conocimiento.

J. INTERÉS MORATORIO

En vista a la sanción de la Ley 14.399 (BO Nº 26969- 12/12/2012) y lo oportunamente resuelto por el Superior Tribunal de la Jurisdicción a partir del día 13-11-2013, en causas L.108164 "Abraham, Héctor Osvaldo c/ Todoli Hnos. SRL y otros s/ Daños y perjuicios"; L. 110487 "Ojer, Horacio Alberto c/ Cooperativa de Trabajo Pesquera 9 de Julio y otra s/ Cobro de salarios; "Campana, Raúl Edgardo c/ Banco de la Pampa Sociedad de Economía Mixta s/ despido"; L. 90788 "Vitkauskas, Félix c/ Celulosa Argentina S.A. s/ despido"; L. 108142 "Díaz, Walter Javier c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/ Daños y perjuicios", corresponde declarar de oficio, y para el caso concreto, la inconstitucionalidad de dicha norma (SCBA L. 83.781, “Zaniratto”, Sentencia del 22-XII-04), por los fundamentos vertidos en su oportunidad por la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los precedentes reseñados, a los que me remito en honor a la brevedad.

Sentado ello, los intereses moratorios deberán calcularse en base a la TASA PASIVA BIP (Tasa Digital opción plazo fijo tradicional), resultando de público y notorio conocimiento la decisión de la SCBA donde expresa que la adopción de esta tasa de interés no quebranta su doctrina legal y está limitada a una ecuación estrictamente económica, derivada de la aplicación de una determinada alícuota en el marco de las variantes que puede ofrecer el tipo de tasa de interés pasiva ("Zócaro" L118615, Sentencia del 11-III-2015), los mismos deberán liquidarse por Secretaría desde que cada suma resultó devengada y hasta la fecha del presente pronunciamiento.

Destaco, asimismo, que en oportunidad de pronunciarse la casación provincial respecto de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Leyes 26.994 y 27.077), el cual ha derogado el art. 622 del Código Civil velezano (Ley 340), la misma ha indicado: "La aplicación inmediata de la ley a las relaciones y situaciones anteriores a su creación no significa su aplicación retroactiva, en tanto sólo alcanza los efectos que -por producirse después de la entrada en vigencia del nuevo texto- no se encontraban al amparo de la garantía de la propiedad, ni al resguardo de un cambio de legislación. Por lo tanto, desde el 1° de agosto de 2015 rige el art. 768 del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) a los fines de la determinación de los intereses moratorios (...) Ante el cambio normativo que importó el inc. c) del art. 768 del Código Civil y Comercial (ley 26.994), que conlleva una particular incidencia en la ponderación judicial al estar ante un circunscripto y concreto espectro de opciones, y teniendo en cuenta los valores de igualdad y seguridad jurídica, por el período que va del 1 de agosto de 2015 hasta su efectivo pago deberá aplicarse la tasa pasiva de interés "plazo fijo digital a 30 días" a través del sistema "Banca Internet Provincia" (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; inc. c) del art. 768, Código Civil y Comercial, ley 26.994)" (SCBA B62.488, "Ubertalli", Sentencia del 18-V-2016) .

De lo expuesto se concluye que el criterio insinuado en "Zócaro" ha tenido acogida definitiva a partir de "Ubertalli", por lo que la decisión propuesta se encuentra en correspondencia con la doctrina legal del Superior Tribunal de la Jurisdicción (arts. 279 CPCC y 63 ley 11.653). La inteligencia expuesta, ha tenido ratificación definitiva en Causa L118.587, "Trofe", Sentencia del 15 de junio de 2016.

ASÍ LO VOTO

A la primera cuestión planteada, el Dr. Méndez y la Dra. García, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ BARCIELA DIJO:

En atención al resultado alcanzado en la votación que antecede, propongo:

1. Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por FAURECIA ARGENTINA S.A (arts. 345 inc. 3° CPCC y 63 Ley 11.653).
2. Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Ángel Facundo ITURREZ contra la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A y las terceras citadas DIAGNÓSTICOS Y SOLUCIONES S.A y GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A, condenando a estas últimas en forma solidaria (arts. 29 primer párrafo y segundo párrafo LCT y 96 CPCC), a que

abonen al primero, dentro de los 10 (diez) días de notificada la presente, mediante depósito en cuenta bancaria perteneciente a estos autos y a la orden de este Tribunal, la suma de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 77/100 (\$393.643,77.-)**, por concepto de los rubros reseñados en la cuestión primera de la presente sentencia; con más los intereses moratorios cuya liquidación se practicara en base a la TASA PASIVA BIP -Tasa Digital opción a 30 días- desde que cada suma resultó devengada y hasta la fecha de la presente (arts. 622 Código Civil –Ley 340-, 7 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación; SCBA L118.615, “Zócaro”, Sentencia del 11-III-2015; B62.488, “Ubertalli”, Sentencia del 18-V-2016; Causa L118.587, “Trofe”, Sentencia del 15 de junio de 2016).

3. Firme y líquida que se encuentre la presente, y ante el incumplimiento de la demandada y las terceras citadas, debidamente interpeladas, las mismas resultarán pasibles de que se les apliquen intereses punitivos, operándose la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda y/o de la citación como tercero necesario (arts. 769 y 770 incs. b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-).
4. Imponer las costas en forma solidaria a la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A y las terceras citadas DIAGNÓSTICOS Y SOLUCIONES S.A y GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A, (arts. 19 y 63 Ley 11.653 y 75 CPCC).
5. Practicar la regulación de honorarios, una vez efectuada por la Secretaría de este Tribunal la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital de condena.
6. Librar oficio electrónico al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal San Miguel, a fin de que proceda a la apertura de una cuenta gratuita para depósitos judiciales a la orden de este Tribunal y perteneciente a estos autos.

ASÍ LO VOTO

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Méndez y la Dra. García, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido. CON LO QUE FINALIZÓ EL PRESENTE ACUERDO.

FALLO

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los términos del Acuerdo que antecede, EL TRIBUNAL RESUELVE:

1. Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por FAURECIA ARGENTINA S.A (arts. 345 inc. 3° CPCC y 63 Ley 11.653).
2. Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Ángel Facundo ITURREZ contra la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A y las terceras citadas DIAGNÓSTICOS Y SOLUCIONES S.A y GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A, condenando a estas últimas en forma solidaria (arts. 29 primer párrafo y segundo párrafo LCT y 96 CPCC), a que abonen al primero, dentro de los 10 (diez) días de notificada la presente, mediante

depósito en cuenta bancaria perteneciente a estos autos y a la orden de este Tribunal, la suma de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 77/100 (\$393.643,77.-)**, por concepto de los rubros reseñados en la cuestión primera de la presente sentencia; con más los intereses moratorios cuya liquidación se practicara en base a la TASA PASIVA BIP -Tasa Digital opción a 30 días- desde que cada suma resultó devengada y hasta la fecha de la presente (arts. 622 Código Civil –Ley 340-, 7 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación; SCBA L118.615, “Zócaro”, Sentencia del 11-III-2015; B62.488, “Ubertalli”, Sentencia del 18-V-2016; Causa L118.587, “Trofe”, Sentencia del 15 de junio de 2016).

3. Firme y líquida que se encuentre la presente, y ante el incumplimiento de la demandada y las terceras citadas, debidamente interpeladas, las mismas resultarán pasibles de que se les apliquen intereses punitivos, operándose la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda y/o de la citación como tercero necesario (arts. 769 y 770 incs. b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-).
4. Imponer las costas en forma solidaria a la demandada FAURECIA ARGENTINA S.A y las terceras citadas DIAGNÓSTICOS Y SOLUCIONES S.A y GI GROUP TEMPORARY STAFFING S.A, (arts. 19 y 63 Ley 11.653 y 75 CPCC).
5. Practicar la regulación de honorarios, una vez efectuada por la Secretaría de este Tribunal la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital de condena.
6. Librar oficio electrónico al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal San Miguel, a fin de que proceda a la apertura de una cuenta gratuita para depósitos judiciales a la orden de este Tribunal y perteneciente a estos autos.
7. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-